

Expediente núm. 145/2020

Resolución núm. 80/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de abril de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 2 de octubre de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en la fecha arriba mencionada y con Núm. Reg. 16001/2020/1994 el mencionado Sr. D. [REDACTED], haciendo constar su condición de concejal del Grupo Popular en el Ayuntamiento de Benejúzar (Alicante) se dirigió por vía electrónica a este Consejo para –textualmente–

“la problemática que tienen con el Ayuntamiento ante la solicitud de información que consideran imprescindible para el normal desarrollo y cumplimiento de sus funciones, siendo necesaria para el desempeño de su cargo y, así, poder hacer un correcto control y fiscalización de los órganos de gobierno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23.1 de la Constitución Española, está siendo vulnerado su DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN, como representante que es de los ciudadanos, que es un derecho que exige su participación y conocimiento de cuantos datos puedan afectar al ejercicio de sus funciones de representación, No facilitar la información solicitada incide directamente en la privación de su derecho y deber del ejercicio de control y fiscalización de los órganos municipales y quebranta el artículo 23.1 CE, ya que esa falta de información le priva de la participación en los asuntos públicos municipales y de poder actuar en las funciones de control de la actuación municipal inherentes al cargo.

El Ayuntamiento de Benejúzar y, en su caso, su alcalde, no le ha facilitado la información solicitada desde hace un año, entre otras (con fecha 07/08/19 y Registro de Entrada N° 002791). El alcalde impide la labor de la oposición, incluso haciendo caso omiso a la Recomendación del Síndic de fecha 24/01/2020. El alcalde sigue obstaculizando el derecho fundamental de participación política, impidiendo y dificultando el acceso a la información, vulnerando directamente el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos. El alcalde de Benejúzar sigue incumpliendo injustificada y reiteradamente la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública: RE. 002791 de 07/08/19, R.E. 003976 de 15/11/19, RE. 000239 de 24/01/20 y RE. 000241 de 24/01/20, R.E. 001283 de 04/06/20, R.E. 2020-E-RE-219, de 21/06/20, RE. 2020-E-RE-220 de 21/06/2020, y R.E. 2020-E-RE-231 de 01/07/2020.”

Segundo. Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 24

de agosto de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Benejúzar, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que consta como recibido por parte de esta administración en fecha 9 de septiembre de 2020, pero que sin embargo no ha sido aún respondido por la misma.

Tercero. Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benejúzar – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Adicionalmente, este Consejo no puede dejar de señalar que tratándose de un miembro de la corporación municipal, el Sr. ██████████ es titular de un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores, extremo éste oportunamente recordado por el reclamante en su reiterada alusión al artículo 23.1 de la Constitución Española, en cuyo auxilio acude en art. 115.1 del propio Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Benejúzar, que en su apartado primero especifica que

“Los concejales del Ayuntamiento de Benejúzar tienen el derecho a acceder en condiciones de máxima transparencia a cuantas informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten necesarias para el desarrollo de sus funciones”

A este respecto, la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo que se puede hallar recogida y reiterada en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) y la más reciente Res. 147/2020 (Exp. 70/2020), entre otras, cuyo tenor literal no es necesario reproducir por no haber sido cuestionado por la parte reclamada.

Quinto. - Dicho esto, y no sin tener presente la existencia de una queja global sintetizada en la afirmación de que “el alcalde [de Benejúzar] impide la labor de la oposición” procede analizar las diversas solicitudes de acceso a la información formalizadas por la parte reclamante, a fin de calibrar su adecuación a la ley, y brindar una respuesta adecuada a las mismas. Como queda especificado en su

reclamación ante este Consejo, y acreditado a través de la documentación que integra el expediente del presente caso, dichas solicitudes son en principio siete. A saber:

1.– Solicitud identificada con el R. E. 002791 de 07/08/19, por la que se reclama “copia de las gestiones realizadas con la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio para solucionar el problema de la accesibilidad en el servicio público de transportes CV 215 Vega Baja”, reiterada por medio de la Solicitud identificada con el R. E. 001283 de 04/06/20. No contestada en ninguno de los dos casos.

2.– Solicitud identificada con el R. E. 003976 de 15/11/19, por la que se reclama “acceso a las facturas en concepto de señalización vial (señales de tráfico)” y “a las facturas en concepto de reposición y colocación de las señales de tráfico”, en ambos casos con registro de entrada en ese ayuntamiento posterior al día 15 de junio de 2019. No contestada.

3.– Solicitud identificada con el R. E. 000239 de 24/01/20, por la que se reclama “listado de ayudas y subvenciones concedidas por la Excelentísima Diputación Provincial de Alicante (importe y objetivo) al Ayuntamiento de Benejúzar en 2019”. No contestada

4.– Solicitud identificada con el R. E. 000241 de 24/01/20, por la que se reclama “listado de ayudas y subvenciones municipales (importe, objetivo y beneficiarios) concedidas por el Ayuntamiento de Benejúzar en 2019”. No contestada.

5.– Solicitud identificada con el R. E. 2020-E-RE-219, de 21/06/20, por la que se reclama “copia de la documentación obrante el expediente de la subvención solicitada por el Ayuntamiento de Benejúzar a la Excelentísima Diputación Provincial de Alicante, dentro de la convocatoria destinada a ayuntamientos, entidades de ámbito territorial inferior al municipio (EATIM) y mancomunidades de la provincia de Alicante, con destino a proyectos, programas y actividades en materia de ciudadanos extranjeros, anualidades 2019” y lo mismo “para la realización de actividades de promoción social dirigidas a colectivos vulnerables y la adquisición de vehículos, anualidad 2019”. No contestada.

6.– Solicitud identificada con el R. E. 2020-E-RE-220 de 21/06/2020, por la que se reclama copia de la constitución del Comité de Seguridad y Salud del Ayuntamiento de Benejúzar y, en su caso, copia de su reglamento de funcionamiento interno, así como copia de la convocatoria y del acta de la reunión de dicho Comité de fecha 12 de marzo de 2020, y de las convocatorias y actas de las reuniones celebradas por el mismo durante la vigencia del Estado de Alarma para la planificación de las medidas de seguridad, para trabajadores municipales y usuarios en las fases de desescalada. No contestada.

7.– Solicitud identificada con el R. E. 2020-E-RE-231 de 01/07/2020, por la que se reclama “información de las horas extraordinarias del año 2018 que, según anuncia reiteradamente el señor alcalde, se debían y fueron pagadas a los agentes de la Policía Local a partir de junio de 2019” y, en su caso, copia de la documentación que justifique el pago de dichas horas extraordinarias. No contestada.

A las que habría de sumarse la solicitud adicional de que las informaciones que se hallaran sujetas a la obligación de publicidad activa estuvieran asimismo publicadas en el Portal de transparencia “que el Ayuntamiento de Benejúzar tiene abandonado y sin actualizar desde el inicio de la presente legislatura”.

Sexto. - Del cotejo entre este listado y lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, se colige que la totalidad de los documentos reclamados por el Sr. [REDACTED] son susceptibles de encuadrarse bajo esa definición, sin que este Consejo halle motivos para aplicar al caso ninguna de las causas que el artículo 14 de esa misma Ley enumera como justificativas de una limitación del derecho de acceso; ni tampoco estime que su entrega pudiera generar un riesgo para la salvaguarda de los datos personales en los términos que describe el artículo 15 de ese mismo código.

Séptimo.- Adicionalmente, este Consejo detecta que –cuando menos– los ítems recogidos en los numerales tercero (“listado de ayudas y subvenciones concedidas por la Excelentísima Diputación Provincial de Alicante [importe y objetivo] al Ayuntamiento de Benejúzar en 2019), cuarto (listado de ayudas y subvenciones municipales [importe, objetivo y beneficiarios] concedidas por el

Ayuntamiento de Benejúzar en 2019), y sexto (“copia de la constitución del Comité de Seguridad y Salud del Ayuntamiento de Benejúzar y, en su caso, copia de su reglamento de funcionamiento interno”) del fto. jco. quinto de esta resolución debieran haber sido objeto de publicidad activa, según estipulan los artículos 5.1, 7.c), 8.b y c) de la ya citada Ley 19/2013, y 9.1.e) y f) y 2.1.a) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Benejúzar mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2020, e instar a esta administración a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes, la información contenida en los siete numerales que se recogen en el Fundamento Jurídico 5 de esta Resolución.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Benejúzar a que, en el plazo máximo de un mes, proceda a insertar en su Portal de Transparencia municipal la información referida en los numerales tercero, cuarto y sexto que se recogen en el fto. jco. 5 de esta Resolución.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Recordar al Ayuntamiento de Benejúzar que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracciones graves imputables a las autoridades, directivos y personal al servicio de las entidades sujetas a la misma “El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas”, “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y “La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”, y como infracción muy grave “El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”, hallándose éste habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho